



Radicado: 2018-00339-00 (R. I. 15711)
Demandante: GRECIA LENIN-MENDEZ CONTRERAS
Causante: MARIA FINLANDIA - MENDEZ CONTRERAS

San José de Cúcuta, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Observándose que la entidad VIVIENDAS y VALORES continúa haciendo consignaciones a la cuenta judicial de este Juzgado, correspondientes a cánones de arrendamiento de los bienes que hacen parte de la sucesión de la causante MARIA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS, proceso que se encuentra terminado, se dispone oficiar a dicha entidad para que proceda a hacer entrega de dichos valores directamente a los herederos en la proporción adjudicada en la sentencia; remítase copia de la misma.

Respecto de los títulos judiciales que por concepto de cánones de arrendamiento fueron consignados por la entidad VIVIENDAS Y VALORES al presente proceso, se dispone su cancelación a los herederos en la proporción dispuesta en la sentencia.

Atendiendo a que la Doctora ROSA ASTRID SEPULVEDA DE PARRA, presenta escrito que contiene solicitud de partición adicional dentro del presente proceso respecto de los títulos que por valor de \$205.454.646.67, valor que verificado aparece consignado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito a favor de la causante en la cuenta judicial de este Juzgado, y resaltándose que, además de los poderes conferidos a la citada profesional, el artículo 77 del C. G. P. en su inciso 1º., faculta a los apoderados para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, como es el caso que nos ocupa, y observándose que aporta constancia de haber enviado el escrito a las demás partes conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, se dispone:

Primero: Dar trámite a la solicitud de partición adicional allegada al presente proceso de sucesión, de conformidad con lo señalado en el artículo 518 del C. G. P.

Segundo: Como la solicitud de partición adicional no se encuentra suscrita por todos los herederos, se dispone que la parte demandante procesa a notificar por aviso a los demás herederos y correrles traslado por el término de diez días en la forma prevista en el artículo 110 del C. G. P., con las modificaciones comprendidas en el Decreto 806 del 2020.

Tercero: No se reconoce personería a la Doctora ROSA ASTRID SEPULVEDA DE PARRA, en razón a que ya se le había reconocido personería para actuar en este proceso, con facultad para presentar las solicitudes que considere en el presente proceso, como se explicitó anteriormente.

Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete en el término de 30 días, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C. G. P.; ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le informa a la parte actora como a los demás herederos que al contestar la presente solicitud, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G.P. Igualmente los memoriales y demás escritos deberán allegarse entre las 8 AM y las 5 PM. los días hábiles, si llegan después de esta última hora, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

NOTIFIQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ